

Título primero

Capítulo 1

Naturaleza, representación y Obligatoriedad

Artículo 1

El Colegio Oficial de Enfermeros y Enfermeras de Castellón es una corporación de derecho público y estructura democrática, reconocida y amparada por la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, y la Ley de Colegios Profesionales, al cual han de pertenecer obligatoriamente todos los practicantes/as, enfermeras/os, matronas/os, Ayudantes Técnicos Sanitarios (ATS, en lo sucesivo), Diplomadas/os Universitarias/os en Enfermería (DUE, en lo sucesivo) y aquellas personas que están en posesión de cualquier otro título expedido por cualquiera de los países miembros de la CEE, hasta el día de la fecha y en un futuro, y por cualesquiera otros países, con la homologación previa por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, si tal requisito procede, con los mismos derechos y deberes, sin ningún tipo de restricción, y que de acuerdo con las leyes vigentes ejerzan la profesión, en el ámbito territorial de la provincia de Castellón, en cualquiera de sus modalidades, ya sea de forma independiente o bien al servicio de la administración Central del Estado, o de la Comunidad Autónoma, la local, la institucional, o de cualquier entidad pública o privada. Voluntariamente, podrán solicitar su colegiación aquellos que ostenten cualquiera de los títulos académicos antecitados y no ejerzan la profesión.

Artículo 2

El Colegio Oficial de Enfermeros y Enfermeras de Castellón, dentro de su ámbito de actuación, tiene personalidad jurídica propia, independiente de la administración y de los entes profesionales en que pueda integrarse, así como capacidad plena para el cumplimiento de sus fines, pudiendo adquirir a título oneroso o lucrativo, vender, gravar, poseer y reivindicar toda clase de bienes, contraer obligaciones y, en general, ser titular de toda clase de derechos, ser parte en cualquier acción judicial, reclamación o recurso en todas las vías y jurisdicciones, civil, penal, laboral, contenciosa administrativa, incluso en los recursos extraordinarios de revisión i casación en el ámbito de su competencia.

Artículo 3

La representación legal del Colegio, tanto en juicio como fuera de él, recaerá en el presidente, o en la persona que a tal efecto designe la Junta de Gobierno o la Comisión Permanente, en su caso, quien estará legitimado para otorgar poderes generales o especiales a procuradores, letrados o cualquier tipo de mandatarios.

Capítulo 2

Finalidades y funciones

Artículo 4. Finalidades

El Colegio Oficial de Enfermeros y Enfermeras de Castellón asume en su ámbito territorial:

1. Todas las competencias que la Ley le otorga.
2. Aquellas competencias que, de una manera expresa, le delegue la administración a fin de cumplir las funciones que se le asignen en estos Estatutos.
3. La defensa de los intereses profesionales de sus colegiados.
4. Velar para que la actividad profesional se adecue al interés público general y a cuanto afecte a la salud pública.

Artículo 5. Funciones

Primero.

Corresponde al Colegio Oficial de Enfermeros y Enfermeras de Castellón el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Asumir la representación corporativa de los practicantes/as, enfermeros/as, matronas/os, ayudantes técnicos sanitarios, diplomados/as en Enfermería de Castellón y su provincia frente a las autoridades, organismos públicos, tribunales de justicia y cualesquiera otros entes legalmente constituidos.
2. La ordenación del ejercicio de la enfermería en el ámbito de su competencia.
3. La representación y defensa corporativa de los intereses profesionales y del prestigio de todos los colegiados/as o de cualquiera de ellos, si son objeto de vejación en cuestiones profesionales.
4. Asesorar a las corporaciones oficiales y a las personas individuales y colectivas, en las formas previstas por la ley.
5. Velar por la ética profesional, evitar el intrusismo y la competencia desleal entre los profesionales, intervenir como mediador y en procedimientos de arbitraje en los conflictos que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados/as, y ejercer la jurisdicción disciplinaria en materias profesionales y colegiales.
6. Velar por la mejora técnica, profesional, social, moral y económica de sus miembros, y fomentar su formación mediante la organización de cursos de formación postgraduada.
7. Organizar conferencias, congresos, jornadas, adquirir libros destinados a la biblioteca colegial, publicar revistas, folletos, circulares, y, en general, poner en práctica los medios que se estimen necesario para estimular el perfeccionamiento técnico, científico y humanístico de la profesión.
8. Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional (servicios de asesoramiento legal, laboral, fiscal y de cualquier clase; cultural, asistencial y de cooperación, formativo, de previsión o análogos) que sean de interés para los colegiados/as.
9. Registrar los títulos de los colegiados/as en las modalidades de practicante, enfermero/a, matrona/o, ATS, DUE y grado y cualquier otro título expedido por los países miembros de la UE, en la actualidad y en un futuro, y por otros países, con la homologación previa por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, si se precisa tal requisito, e inscribirlos en los libros de registro correspondientes.
10. Llevar un libro de registro especial donde se anoten las asociaciones de profesionales que se puedan crear para el ejercicio de la profesión.

11. Redactar y aprobar los reglamentos de orden interno que se estimen convenientes para la buena marcha del Colegio, que en ningún caso podrán contravenir lo establecidos en estos Estatutos.
12. Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio podrá adquirir, enajenar, disponer y, en general, administrar en su más amplio término toda clase de bienes muebles e inmuebles, créditos, derechos, acciones, realizando toda clase de actuaciones, tanto de administración como de dominio.
13. Facilitar información sobre los honorarios de los profesionales, salvaguardando el respeto a la libre competencia y el cumplimiento de la normativa sobre defensa de competencia.
14. Establecer, mediante los acuerdos y convenios que procedan, las relaciones del Colegio con el resto de colegios, entidades y organizaciones de la misma profesión.
15. Velar por que los medios de comunicación social divulguen los avances de la enfermería y eviten toda propaganda o publicidad de carácter general equivocada.
16. Colaborar con las asociaciones y otras entidades representativas de los intereses ciudadanos directamente vinculados con el ejercicio de la profesión.
17. Estar representados en el Consejo Social de las Universidades.
18. Colaborar con las universidades en la elaboración de los planes de estudio, sin perjuicio del principio de autonomía universitaria, y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos colegiados.

Segundo.

Para el mejor cumplimiento de estas funciones, el Colegio podrá crear fundaciones, asociaciones, corporaciones o cualquier otro tipo de entidades sin ánimo de lucro.

Capítulo 3

Relaciones con la administración

Artículo 6. Relación con otros colegios

El Colegio Oficial de Enfermeros y Enfermeras de Castellón, para el cumplimiento de sus fines, podrá coordinarse con el resto de colegios de enfermeros y enfermeras valencianos y con el resto de colegios de enfermeros y enfermeras en España, directamente o a través del Consejo de Enfermería de la Comunidad Valenciana (en lo sucesivo, CECOVA), y concertará con ellos la participación en los gastos de funcionamiento que tal coordinación conlleve.

Artículo 7. Relación con las administraciones públicas

El Colegio Oficial de Enfermeros y Enfermeras de Castellón, por sí o por medio del Consejo de Enfermería de la Comunidad Valenciana (en lo sucesivo, CECOVA), se relacionará con las administraciones públicas.

Artículo 8. Relación con otras entidades de carácter provincial

El Colegio Oficial de Enfermeros y Enfermeras de Castellón estará adecuadamente representado en todas las comisiones y organismos de la Administración, y en su caso de

cualquier otra entidad pública, que, en el ámbito territorial del Colegio, traten problemas que afecten a las condiciones generales de la función profesional de sus colegiados, siempre que la normativa legal así lo determine.

Capítulo 4

Domicilio y ámbito territorial

Artículo 9. Domicilio y ámbito territorial

El Colegio Oficial de Enfermeros y Enfermeras de Castellón tiene su domicilio en la ciudad de Castellón de la Plana, en la Avda. Virgen del Lidón, nº 57, y tal domicilio podrá modificarse por acuerdo de la Asamblea General de Colegiados. Su ámbito territorial y competencias, se extienden a la provincia de Castellón.

Artículo 10. Delegaciones territoriales

El Colegio Oficial de Enfermeros y Enfermeras de Castellón, por medio de su Junta de Gobierno, podrá nombrar delegados comarcales y/o de centros asistenciales dentro de la provincia de Castellón. Estos delegados dependerán orgánica y funcionalmente de la Junta de Gobierno del Colegio, y sus respectivas funciones se acordarán por la Junta de gobierno en el momento de su nombramiento. Asimismo podrá abrir y mantener delegaciones locales y/o comarcales.

Título segundo

Órganos de gobierno

Artículo 11. Órganos

Los órganos de gobierno son:

- a) La Asamblea general de colegiados.
- b) La Junta de gobierno.

Capítulo 1

La Asamblea general

Artículo 12. Naturaleza

La Asamblea general, formada por la totalidad de los colegiados, es el órgano supremo de la representación colegial, en ella reside la voluntad colegial y a ella deberá rendir cuentas de su actuación la Junta de gobierno.

Artículo 13. Facultades

La Asamblea general está investida de las más amplias facultades para cumplir los fines y conseguir los objetivos colegiales, y, en consecuencia, para adoptar los acuerdos necesarios para la consecución de sus fines. En particular, y con carácter enunciativo, tiene las siguientes funciones:

1. Aprobar y modificar los Estatutos.
2. Aprobar y modificar los reglamentos de orden interno.
3. Aprobar, si procede, las propuestas presentadas por la Junta de gobierno, y también las presentadas por su conducto, por los colegiados que representen, al menos, un 20% del censo colegial.
4. La censura de la Junta de gobierno, de sus miembros y de cualquier otra persona que de forma permanente u ocasional ostente cargos representativos o de representación. La censura comportará el cese. Para la válida adopción de este acto de censura se requerirá la mayoría absoluta del censo colegial.
5. La aprobación, si procede, de la memoria de actividades presentada por la Junta de Gobierno, y también si procede, la del estado de ingresos y gastos, del estado económico y de los presupuestos que presente la Junta de gobierno. Si la Asamblea general no aprueba los presupuestos, estos habrán de ser reelaborados y presentados nuevamente para su aprobación en asamblea general extraordinaria, en el término máximo de tres meses, quedando durante este periodo, prorrogados los anteriores.
6. La modificación del ámbito territorial del Colegio, su agrupación, segregación o disolución, así como su absorción por otro Colegio. Este acuerdo habrá de ser adoptado por mayoría absoluta del censo colegial.
7. La aprobación, si procede, de las propuestas que se formulen para la realización de actos de riguroso dominio sobre bienes inmuebles propiedad del Colegio.
8. La fijación de cuotas no periódicas y de derramas.
9. La creación de fundaciones privadas.
10. Y, en general, las previstas en el artículo 5 de los presentes Estatutos y todas aquellas que de conformidad con la legalidad vigente en cada momento, permitan asumir y llevar a mejor término las funciones colegiales.

Artículo 14. Reuniones.

1. Ordinarias: Se reunirá con carácter ordinario, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, una vez al año, dentro del primer trimestre de cada año, para tratar de los asuntos que figuren en el orden del día, y, necesariamente de los siguientes: Memoria de las actividades realizadas durante el año anterior. Estado económico de la corporación, liquidación del presupuesto vencido y presentación del que ha de regular en el periodo siguiente.
2. Extraordinaria: Se reunirá con carácter extraordinario cuando así lo acuerde la Junta de gobierno. Deberá acordarse asimismo su convocatoria cuando así lo solicite un número de colegiados que suponga, al menos un 20% del censo colegial con un orden del día concreto. Únicamente podrán adoptarse acuerdos válidos sobre aquellos puntos que figuren en el orden del día.

Artículo 15. Convocatoria.

Primero. Será única y se efectuará:

1. Cuando se trate de la Asamblea General Ordinaria, mediante su publicación en el Tablón de Anuncios del Colegio y en la Revista del Colegio, o cualquier otra publicación colegial, que deberá remitirse a todos los colegiados en la forma habitual y con la debida antelación mediante. En la convocatoria publicada deberá figurar, como mínimo, el orden del día, la hora y el lugar de celebración.

2. Cuando se trate de Asamblea General Extraordinaria, además de lo previsto en el punto anterior, deberá remitirse una carta personal a cada colegiado en la que figure la convocatoria, en la que deberá figurar, como mínimo, el orden del día, la hora y el lugar de celebración.

Segundo. En cualquier caso no podrá celebrarse antes de quince días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que se acordó su convocatoria y deberá remitirse por el Secretario a los Colegiados no después del tercer día contado a partir de aquel en que se tomó el acuerdo de convocatoria.

Artículo 16 Presidente y Secretario

Actuarán como presidente y secretario los que lo sean de la Junta de gobierno. El Presidente actuará de moderador, cuidará de que la reunión se desarrolle sin alteraciones del orden, y que tanto los debates como la adopción de los acuerdos se adapten escrupulosamente a la normativa legal y estatutaria ya principios democráticos.

Artículo 17. Constitución. Lista de asistentes

Quedará válidamente constituida con la asistencia de la mitad más uno de los colegiados en primera convocatoria y cualquiera que sea el número de asistentes, en la segunda, que deberá tener lugar treinta minutos después de la hora en que haya sido convocada la primera. La asistencia a las asambleas será personal, sin que en ningún caso sea admisible la delegación de voto. El secretario, con carácter previo al inicio de la sesión, tomará nota de los nombres y apellidos de los asistentes y de su capacidad para serlo.

Artículo 18. Acuerdos

Se tomarán por mayoría simple, con excepción de los que haya que adoptar en relación con las cuestiones a que se refieren los apartados 4 y 7 del art.13 de los presentes estatutos.

Artículo 19. Votaciones

En general, se efectuaran a mano alzada. No obstante, serán nominales o secretas cuando asilo considere la Mesa, previa petición al efecto de, como mínimo un 25% de los asistentes. La Mesa vendrá obligada a efectuar votación secreta siempre que así lo solicite un número de colegiados que represente, al menos, un 25% de la co1egiación. Serán siempre secretas cuando se trate de asuntos personales que afecten a uno o más colegiados.

Artículo 20. Interventores

Al inicio de la sesión, la Asamblea designará tres interventores, que aprobarán el acta i la firmarán conjuntamente con el presidente y el secretario. Si no hay candidatos, los citados interventores serán designados mediante sorteo entre los asistentes. No será necesaria la presencia de Interventores cuando a instancias de la Junta de gobierno, la asamblea se celebre en presencia de un Notario, llamado al efecto.

Artículo 21. Ejecutividad de los acuerdos

Los acuerdos tomados en Asamblea General sobre puntos del orden del día serán inmediatamente ejecutivos y de observancia obligatoria para todos los colegiados sin excepción, sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse, ni de su posible suspensión en la vía jurisdiccional.

Capítulo 2

La Junta de gobierno

A) Constitución

Artículo 22

La Junta de gobierno estará constituida por un Pleno y una Comisión Permanente.

Artículo 23. Constitución del Pleno

El Pleno de la Junta estará integrado por el Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un tesorero-contador, y cuatro Vocales.

Artículo 24. Constitución de la Comisión Permanente

La Comisión permanente estará integrada por el Presidente; el Vicepresidente; el Secretario, y en su defecto, el Vicesecretario; y el tesorero-contador.

Artículo 25. Funciones de la Junta de gobierno

Primero.

Son funciones del Pleno:

1. Ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea General.
2. Dirigir y administrar el Colegio en beneficio de la corporación.
3. La gestión ordinaria de los intereses de la corporación.
4. El establecimiento y organización de los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales.
5. Acordar o denegar la admisión de colegiados.
6. Imponer sanciones de acuerdo con lo previsto en estos estatutos.
7. Recaudar y administrar los fondos colegiales.
8. Redactar los presupuestos anuales y rendir cuentas de su ejecución.

9. La fijación de las cuotas periódicas que deban satisfacer los colegiados.
10. Convocar elecciones, dando cuenta al CECOVA.
11. Establecer las tarifas de honorarios mínimos.
12. Otorgar premios i distinciones a personas o entidades.

Segundo.

Son funciones de la Comisión permanente:

1. Ejecutar todas las funciones que le delegue el Pleno.
2. Ejecutar las funciones que se le otorgan en estos Estatutos.

B) Designación

Artículo 26. Condiciones para ser elegible como miembro de la Junta de gobierno

Serán elegibles para cualquiera de los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Enfermeros y Enfermeras de Castellón los colegiados/as en ejercicio con más de siete años de ejercicio profesional y más de cinco años de desempeño de dicho ejercicio en la provincia de Castellón, que, figurando en el censo electoral y no hallándose afectos de prohibición o incapacidad legal o estatutaria, se encuentren al corriente de sus obligaciones con el Colegio, y ostenten la situación específica que corresponda al cargo al que concurren. No deberán hallarse sancionados disciplinariamente por resolución firme del Colegio, o del Consejo Autonómico, ni incurso en ninguna de las incompatibilidades previstas en la Ley de Colegios Profesionales, y deberán haber asistido al menos a dos terceras partes de las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias que se hayan celebrado en los cuatro años inmediatamente anteriores a la celebración de las elecciones, asistencia que se acreditará mediante certificado en el que conste su inclusión en las respectivas listas de asistentes, emitido por el/la secretario/a del Colegio. Únicamente podrán concurrir a las elecciones candidaturas completas en las cuales figuren todos los miembros del Pleno de la Junta de gobierno a elegir.

Si por cualquier motivo uno o más miembros de la candidatura la abandonara, se podría suplir por otro colegiado/a que reúna los requisitos de elegibilidad antecitados, siempre que el número de los miembros de la candidatura a sustituir no exceda de tres; ello podrá tener lugar hasta antes de la publicación del censo electoral definitivo.

Artículo 27. Procedimiento electoral

1. Queda prohibida toda actividad electoral, verbal, documental o de cualquier otro tipo fuera del periodo establecido en el calendario electoral, aprobado al efecto por la Junta de gobierno, conforme a lo previsto en estos estatutos, y aquella que implique descrédito o falta de respeto personal a los candidatos o que esté en desacuerdo con los principios establecidos en las normas deontológicas, cuya aplicación es obligatoria. El incumplimiento de esta prohibición comportará la apertura de expediente informativo y, si procede, disciplinario, y podrá determinar la anulación de la candidatura.

2. La elección de los miembros de la Junta de gobierno, en función de las candidaturas que se presenten, será por votación nominal y secreta, en la que podrán tomar parte todos los colegiados con derecho a voto, es decir, aquellos que, figurando en el censo electoral y no

hallándose afectos de prohibición o incapacidad legal o estatutaria, se encuentren al corriente de sus obligaciones con el Colegio. No deberán hallarse sancionados disciplinariamente por resolución firme del Colegio, o del Consejo Autonómico, ni incursos en ninguna de las incompatibilidades previstas en la Ley de Colegios Profesionales.

3. Los residentes en la ciudad de Castellón, acudirán personalmente a depositar su voto en la mesa electoral, y aquellos que residan en otras localidades de la provincia, podrán emitirlo por correo certificado, de la manera y con los requisitos que a continuación se reseñan. También podrán votar por correo certificado los residentes en la ciudad de Castellón que por motivos de enfermedad, que deberá ser acreditada documentalmente mediante certificado médico oficial o mediante justificante de incapacidad laboral, no puedan desplazarse a la sede electoral a depositar personalmente su voto.

4. Las candidaturas habrán de formarse indicando cada candidato y a qué cargo opta.

5. La convocatoria de elecciones, la efectuará el Pleno de la Junta de gobierno, y en la misma deberá constar la fecha de celebración de la votación, que no podrá ser antes de los treinta días naturales contados desde la fecha de publicación de las candidaturas presentadas, en la forma que se señala en el párrafo siguiente, así como las horas de apertura y cierre de votación y la relación numerada de cargos a elegir.

6. Al hacer pública la convocatoria de elecciones, la Junta de gobierno deberá hacer público también el censo electoral. Las candidaturas podrán presentarse dentro de los ocho días naturales siguientes a aquel en el que se hizo pública la convocatoria y, una vez transcurridos esos ocho días:

a) Si únicamente se ha presentado una candidatura, la Junta de Gobierno la declarará electa, extendiéndose la correspondiente acta, que se comunicará al CECOVA, y a la Conselleria de la Presidencia, en su caso. Seguidamente el Colegio expedirá los correspondientes nombramientos provisionales a los miembros de la candidatura electa, nombramientos que serán sustituidos por los definitivos una vez haya sido proclamada por el CECOVA su elección.

b) Si son varias las candidaturas presentadas, la Junta de gobierno publicará la relación de dichas candidaturas en el término de los tres días hábiles siguientes. Al hacer públicas las candidaturas, la Junta de gobierno deberá publicar también el Censo Electoral y dará inicio a la campaña electoral. El referido censo permanecerá expuesto, para consulta de los interesados, en la sede colegial durante diez días naturales, durante los que, quien lo estime conveniente podrá formular reclamación para la corrección de erratas en que pueda incurrir dicho censo. Una vez corregidas las erratas, lo que tendrá lugar en un término de cinco días hábiles, serán publicadas el censo electoral definitivo, del cual deberá hacerse un ejemplar para cada candidatura, y será este el único censo válido para la celebración de las elecciones.

7. En el día y la hora señalados en la convocatoria se constituirá en la sede colegial o en las dependencias que a tal efecto se hayan señalado, la mesa electoral bajo la presidencia de un miembro de la Junta de gobierno auxiliado por dos interventores, que serán los colegiados de mayor y de menor edad que se encuentren presentes en el momento de constituirse la mesa, de los cuales el segundo hará las funciones de secretario.

8. Las diferentes candidaturas podrán, por su parte, designar entre los colegiados un interventor que las represente en la mesa durante el periodo de votación y escrutinio, y deberán notificar el nombre de dicho representante a la Junta de gobierno, con una antelación mínima de cinco días naturales al de celebración de la votación.

9. En la mesa electoral deberá haber dos urnas, destinadas, la primera, a los votos de los colegiados que acudan personalmente, y la segunda a los votos que se emitan por correspondencia.

10. Constituida la mesa electoral, el presidente, a la hora señalada en la convocatoria, indicará el comienzo de la votación, que finalizará a la hora señalada a tal efecto en la convocatoria, y será el presidente de la mesa quien asimismo señale el momento en que la votación finalice, y el inicio del escrutinio de votos.

11. Las papeletas de voto deberán ser todas de color blanco, y de igual tamaño, y la Junta señalará a tal efecto un formato único para todas las candidaturas, así como las características de los sobres válidos para la realización de voto por correo. Las diversas candidaturas podrán, si lo estiman oportuno solicitar del Colegio, en el momento de su presentación, la impresión de las papeletas con los nombres de los candidatos y. los cargos a los que aspiran, así como los sobres para el voto por correo y, en tal caso, el coste de la edición será abonado por cada candidatura.

12. En la sede de la votación, deberá haber un número de papeletas suficiente.

13. Los votantes que ejerzan el voto personalmente, deberán reunir las condiciones señaladas en el punto 2. de este artículo y acreditar ante la mesa electoral su condición de colegiados. La mesa comprobará su inclusión en el censo y pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicando que vota, momento en el cual podrá introducir la papeleta doblada en la urna correspondiente.

14. Los votos por correo deberán emitirse por medio de papeletas y sobres que reúnan las características antedichas. La papeleta de votación deberá introducirse doblada en el sobre correspondiente, cerrado, que se introducirá en otro sobre normal también cerrado junto con una copia del DNI del votante, dirigido por correo certificado al Secretario del Colegio y en cuyo anverso deberá figurar la palabra «Elecciones», y en cuyo reverso deberá figurar el nombre, apellidos, dirección y firma del votante. Los votos por correo deberán ser dirigidos al Secretario del Colegio, que únicamente deberá admitir aquellos que reciba hasta cinco días antes del día señalado para la votación. Los votos por correspondencia que no reúnan las condiciones señaladas, o que aparezcan abiertos, deberán ser declarados siempre nulos. El Secretario deberá ir comprobando a medida de su recepción si los votantes que utilizan este sistema de votación están colegiados, reúnen las condiciones señaladas en el punto 2. de este artículo y están inscritos en el censo electoral. Los votos recibidos permanecerán hasta el día de la votación bajo la custodia del Secretario que los entregará al Presidente de la Mesa momentos antes de que se cierre el periodo de votación, momento en que se introducirán en la urna que a tal efecto se dispondrá. En dicha urna permanecerán ambos sobres y podrá anularse este voto si el mismo votante ha acudido también a la votación personal votando. Una vez finalizada la comprobación de los votos por correo, se cerrará y lacrará la mencionada urna.

15. Una vez se señale por la Mesa electoral el cierre de las votaciones, se procederá en público y en un mismo acto, a la apertura de las urnas, siguiendo el orden que a continuación se señala. En primer lugar se procederá a desprecintar la urna destinada a los votos de los colegiados que han acudido personalmente a votar, extrayendo una a una y leyendo la candidatura que aparezca en cada papeleta, en voz alta, para su escrutinio. Acabada esta primera operación se procederá, en segundo lugar a la apertura de la urna destinada al voto

por correo, y a abrir cada uno de los sobres que contienen la papeleta de voto, procediéndose como en el anterior caso.

16. Se declararán nulos, aparte de lo ya señalado para los votos por correo, aquellos votos, en general, que se encuentren firmados o raspados, o que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación, y aquellos que nombren más de una candidatura o candidaturas incompletas.

17. Finalizado el escrutinio, se proclamará públicamente la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos, y los votos obtenidos por las restantes, así como los votos en blanco o nulos. Seguidamente se proclamará la candidatura elegida.

18. Se extenderá acta del desarrollo de la votación y del resultado del escrutinio, la cual será firmada por todos los miembros de la Mesa, quienes comunicarán el resultado a la Junta de gobierno, y al CECOVA, y, en su caso a la Conselleria de Presidencia, y el Colegio expedirá los correspondientes nombramientos a los miembros de la candidatura ganadora.

19. Sin perjuicio de lo anterior, la Junta de gobierno podrá, al momento de convocar las elecciones, y como documento anejo al de convocatoria, dictar un reglamento electoral en el que, más pormenorizadamente, se regule el proceso electoral que se inicia.

Artículo 28. Duración del mandato y causas de cese

Primero.

Todos los cargos de la Junta de gobierno tendrán un mandato de actuación de cuatro años, y podrán ser reelegidos.

Segundo.

Los miembros de la Junta de gobierno cesarán por las siguientes causas:

1. Por expiración del término para el que fueron elegidos.
2. Por renuncia del interesado.
3. Por condena, por sentencia firme, que comporte la inhabilitación para cargos públicos.
4. Por sanción disciplinaria firme, debida a falta grave o muy grave.
5. Por la pérdida de las condiciones de elegibilidad establecidas en el art.26.
6. Por aprobación en Asamblea General de una moción de censura que afecte a su persona y cargo.

Tercero.

El CECOVA adoptará las medidas que considere necesarias para completar provisionalmente la Junta de gobierno cuando se produzca el cese de más de la mitad de sus cargos. La Junta provisional así constituida ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección para los cargos vacantes, que deberá tener lugar en un periodo máximo de seis meses.

Cuarto.

Cuando no se dé el supuesto previsto en el número tercero de este artículo, las vacantes que se produzcan, las cubrirá la propia Junta de gobierno, que designará a aquellos que deban sustituir a los miembros cesantes por el tiempo que quede de mandato para el que fueron escogidos.

C) Competencias y adopción de acuerdos

Artículo 29. Reuniones del Pleno y de la Comisión permanente

1. El Pleno se reunirá, ordinariamente una vez al mes como mínimo, y con carácter extraordinario cuando lo solicite al menos la mitad de sus miembros, o la Comisión Permanente, o lo considere oportuno el Presidente. Las convocatorias las hará el Secretario por escrito y con el mandato previo del Presidente o de la Comisión Permanente, quienes fijarán el orden del día, la fecha, la hora y el lugar de celebración, datos estos que deberán constar en la convocatoria, que deberá emitirse como mínimo, con ocho días de antelación a la fecha de su celebración. El presidente y/o la Comisión Permanente podrán convocar, en cualquier momento con carácter de urgencia el Pleno, cuando las circunstancias así lo aconsejen los acuerdos se adoptarán por mayoría simple y válidamente, en primera convocatoria, cuando asistan a la reunión la mayoría de sus miembros, y en segunda, cualquiera que sea el número de asistentes. En caso de empate en la votación, decidirá el voto de calidad del presidente. La asistencia a las sesiones será obligatoria. La falta no justificada a tres reuniones consecutivas se considerará como una renuncia al cargo.

2. La Comisión permanente se reunirá por citación del presidente una vez al mes, ordinariamente, y con mayor frecuencia cuando los asuntos a tratar lo requieran o así lo soliciten, al menos, tres de sus miembros. La convocatoria de la Comisión permanente se cursará, salvo acuerdo en contrario de la propia Comisión, por escrito con 48 horas de antelación, manteniéndose la facultad del presidente para convocar de urgencia. Los acuerdos se adoptarán de la misma manera que en el Pleno. Deberá convocarse a la Comisión permanente a cualquier otro miembro del Pleno de la Junta de gobierno si deben ser tratados asuntos de su competencia. Los miembros de la Junta de gobierno tendrán derecho a la percepción de dietas y compensaciones en función de su dedicación colegial, que serán consignadas en las correspondientes partidas presupuestarias, para su aprobación por la Asamblea General.

Capítulo 3

De los cargos de la Junta de gobierno

Artículo 30. Del presidente

El presidente, con la autorización en cada caso de la Comisión Permanente, tendrá la representación del Colegio ante toda clase de autoridades y organismos; velará, en la provincia de Castellón, por el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias y de los acuerdos y disposiciones que dicten las autoridades superiores y la Junta de gobierno, y, si procede, de las recomendaciones del CECOVA. Además, le corresponderán, en el ámbito provincial, los siguientes cometidos:

1. Presidir y dirigir todas las reuniones de los órganos de gobierno colegiales, ordinarias y extraordinarias, y sin perjuicio de los derechos de la Comisión Permanente, ordenar su convocatoria, fijar el orden del día, ordenar las deliberaciones, otorgar turnos de palabras,

moderar, abrir, suspender y levantar las sesiones, y dirimir, con su voto de calidad los empates que resulten en las votaciones de los diferentes órganos de gobierno del Colegio.

2. Nombrar los miembros de las distintas comisiones, a propuesta de la Asamblea General si procede, o de la Comisión Permanente, presidiéndolas si lo estima conveniente.

3. Presidir cualquier reunión de colegiados a la que asista.

4. Firmar, juntamente con el secretario las actas que correspondan, después de su aprobación.

5. Recabar de los correspondientes centros administrativos cuantos datos crea necesarios para cumplir los acuerdos de los órganos de gobierno, e ilustrarse en sus deliberaciones y resoluciones.

6. Autorizar, juntamente con el secretario, el documento que apruebe la Junta de gobierno como justificante de que el colegiado ha quedado incorporado al Colegio.

7. Autorizar, juntamente con el secretario, los informes y las comunicaciones que se dirijan a las autoridades, corporaciones y particulares.

8. Autorizar, juntamente con el tesorero, la apertura de cuentas bancarias, de las imposiciones que se lleven a efecto y los talones y cheques para retirar cantidades.

9. Visar todas las certificaciones expedidas por el secretario del Colegio.

10. Aprobar, juntamente con el tesorero, los libramientos y las órdenes de pago.

11. Velar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

12. Supervisar las actuaciones del director-gerente cuando lo haya, transmitirle los criterios y las instrucciones emanadas de la Junta de gobierno y controlar la adecuación de su actividad a las directrices señaladas.

Todas estas funciones podrán ser delegadas en el Vicepresidente, y, en su defecto, en la Comisión Permanente.

Artículo 31. Del vicepresidente

El Vicepresidente llevará a término cuantas funciones le encargue el Presidente, y asumirá las de este en caso de ausencia, enfermedad, abstención o recusación. Vacante la Presidencia, el Vicepresidente desempeñará la función de Presidente hasta que sea elegida nueva persona que ocupe tal cargo.

Artículo 32. Del secretario

Corresponden al secretario las funciones siguientes:

1. Redactar y dirigir los oficios de citación para los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente o de la Comisión Permanente, con la debida anticipación.

2. Redactar las actas de las asambleas generales y de las reuniones que celebre la Junta de gobierno y la Comisión permanente.

3. Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, existiendo obligatoriamente uno en el que se anoten las correcciones o sanciones que se impongan a los colegiados, así como el de Registro de Títulos.

4. Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se tramiten en el Colegio.

5. Expedir las certificaciones que sean necesarias.

6. Redactar la memoria anual al cierre del ejercicio, y comunicarla al CECOVA.
7. Custodiar, bajo su responsabilidad, los Libros de Actas.

Artículo 33. Del vicesecretario

El Vicesecretario, conforme a los dictados de la Junta de gobierno, auxiliará en el trabajo al secretario, y asumirá sus funciones en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

Artículo 34. Del tesorero-contador

Corresponderá al tesorero-contador:

1. Recaudar y custodiar los fondos del colegio, por delegación de la Junta de Gobierno.
2. Abrir y cancelar cuentas en instituciones bancarias y de crédito, expedir y pagar libramientos, talones y órdenes de pago, siempre con la autorización y la firma del Presidente.
3. Formular periódicamente y cada vez que sea requerido para ello por la Junta de gobierno la cuenta de ingresos y gastos del periodo inmediato anterior, y, en su momento, la del ejercicio económico vencido.
4. Redactar los presupuestos anuales que la Junta de gobierno haya de presentar a la aprobación de la Asamblea General.
5. Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, juntamente con el Presidente.
6. Controlar la contabilidad y supervisar la caja.
7. Llevar el inventario de los bienes del Colegio, de los que será administrador.

Artículo 35. De los vocales

Corresponden a cada uno de los vocales aquellas funciones que les encomiende la Junta de gobierno.

Capítulo 4

Servicios administrativos

Artículo 36. El director-Gerente

A fin de colaborar en las funciones de administración y gestión del Colegio y para la mejor ejecución de los acuerdos de la Junta de gobierno, podrá designarse por la Junta de gobierno un director-Gerente que actuará con iniciativa, y dependiendo directamente de la Comisión Permanente, y será el jefe natural de todos los empleados/de la entidad. Su designación y cese, así como la fijación de las facultades que se le encomienden y poderes que se le otorguen, deberán ser acordados en Junta de gobierno. El director-Gerente podrá asistir a las reuniones de la Junta de gobierno, sin voz ni voto, siempre que así lo estime conveniente el Pleno de la Junta de gobierno o su Comisión Permanente.

Capítulo 5

De la Comisión deontológica

Artículo 37. La Comisión Deontológica

Se formará una Comisión deontológica formada, como mínimo, por cinco colegiados nombrados por la Junta de gobierno, además de por el Presidente y por el Secretario de la Junta de gobierno, que lo serán también de la Comisión Deontológica, que realizará los pertinentes informes y asesoramientos en las cuestiones y asuntos relacionados con la materia de su competencia.

Título tercero

De la colegiación

Capítulo 1

De los colegiados y sus clases

Adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado

Artículo 38. Colegiación

Al Colegio Oficial de Enfermeros y Enfermeras de Castellón se incorporarán, de acuerdo con lo establecido o que se establezca en la legislación vigente en materia de colegios profesionales en igualdad de derechos corporativos conforme a lo previsto en el los presentes estatutos (salvo lo previsto en el artículo 26 de estos estatutos en relación a los requisitos de elegibilidad para cargos en la Junta de gobierno):

1. Aquellos que se encuentren en posesión del correspondiente título de practicante/a, matrona/o enfermera/o, ATS, o DUE o grado, así como los que estén en posesión de cualquier otro título expedido por los países miembros de la UE, al día de la fecha o en un futuro, o por otros terceros países, con la homologación previa por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, si se requiere tal requisito, y tengan el propósito de ejercer su profesión en su ámbito territorial.
2. También podrán incorporarse voluntariamente, como no ejercientes, los que ostenten uno o varios de los antecitados títulos y no deseen ejercerlos profesionalmente.

Artículo 39. Colegiación honoraria

Además de los colegiados ejercientes y no ejercientes a los que se refiere el artículo anterior, podrán designarse colegiados de honor a aquellas personas que a juicio de la Junta de Gobierno merezcan tal distinción, aún sin reunir las condiciones exigibles para ser colegiados, todo ello en atención a sus méritos o a los servicios relevantes por ellos prestados a favor de la profesión o de la sanidad en general. Los colegiados que por haber llegado a la edad de jubilación, o por encontrarse afectados de invalidez permanente para su profesión, hayan cesado en su ejercicio profesional, podrán continuar de alta en el colegio y como consecuencia de ello, en el ejercicio de todos los derechos colegiales a que se refiere el art.44 de estos Estatutos, en calidad de colegiados honoríficos sometidos a un status especial, a determinar a través del correspondiente reglamento.

Artículo 40. Solicitud de colegiación

Para adquirir la condición de colegiado será necesaria la presentación de la correspondiente solicitud, dirigida al Presidente de la Junta de gobierno, a la que habrán de adjuntarse los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento, o cualquier otro documento que acredite la edad del interesado/a.
2. Título académico que permita su colegiación, o, si procede y hasta la entrega de este, la certificación académica acreditativa de la finalización de los estudios, con el resguardo de pago de los derechos de expedición del título. En el momento en que se disponga del título deberá aportarse al Colegio para su Registro.
3. Recibo acreditativo de haber satisfecho el pago de la cuota de ingreso. En el caso de que el solicitante ya haya estado inscrito en otro colegio de diferente ámbito territorial, será suficiente con que aporte certificación de dicho colegio acreditativa del periodo de colegiación y del abono de las cuotas correspondientes a tal periodo. En el caso de profesionales de los países miembros de la CEE o de terceros países, deberán presentar, además, un certificado expedido por la autoridad competente del país de origen, acreditando no estar o haber estado inhabilitados para el ejercicio profesional.
4. La Junta de gobierno resolverá sobre la solicitud en la primera reunión que el Pleno celebre una vez presentada aquella, y deberá comunicar por escrito al interesado la resolución que adopte. Tal resolución deberá tomarse antes de un mes contado a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, y pasado dicho término sin que exista resolución, se considerará estimada la solicitud de incorporación.

Artículo 41. Denegación de la colegiación

Primero.

La solicitud de colegiación será denegada en los casos siguientes:

1. Cuando los documentos presentados junto con la solicitud de ingreso, sean insuficientes o existan dudas sobre su legitimidad o legalidad, y no se completen o se subsanen durante el término que al efecto se señale, y siempre que el interesado haya falseado datos o documentos necesarios para su colegiación.
2. Cuando el peticionario no acredite haber satisfecho la cuota de ingreso o, en su caso, las de su colegio de origen.
3. Cuando haya sufrido alguna condena por sentencia judicial firme, que, en el momento de la solicitud, le inhabilite para el ejercicio profesional.
4. Cuando haya sido expulsado de otro colegio y no haya sido rehabilitado.
5. Cuando al formular la solicitud se encuentre inhabilitado temporalmente para el ejercicio de la profesión en virtud de corrección disciplinaria impuesta por otro colegio o por el CECOVA, en el ámbito de su competencia. Obtenida que sea la rehabilitación o desaparecidos los obstáculos que se oponían a la colegiación, esta habrá de ser aceptada por el Colegio sin más dilación o excusa.

Segundo.

Si durante el término, previsto en el Artículo 40-4 la Junta de gobierno acuerda denegar la pretendida colegiación, lo comunicará al interesado dentro de los quince días siguientes al de la toma del acuerdo denegatorio, expresando los fundamentos de la denegación y los recursos que asisten al peticionario.

Tercero.

En el término de un mes siguiente a la recepción de la notificación del acuerdo denegatorio, el interesado podrá formular recurso ordinario ante el CECOVA, que resolverá en el término máximo de tres meses. Contra el acuerdo denegatorio, el interesado podrá recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativo, de conformidad con la Ley de colegios profesionales de la Generalitat Valenciana.

Artículo 42. Trámites posteriores a la admisión

Admitido el solicitante se le expedirá la correspondiente tarjeta de identidad y se le informará de su inscripción al CECOVA. Asimismo se abrirá un expediente en el que se consignarán sus antecedentes y actuación colegial y profesional. El colegiado estará obligado a facilitar en todo momento cuantos datos fueren necesarios para mantener actualizado su expediente en todo momento.

Artículo 42.bis. Pérdida de condición de colegiado/a.

1. La condición de colegiado/a se perderá por las siguientes causas:

- a) Defunción del colegiado/a.
- b) Baja voluntaria comunicada por escrito y justificando el no ejercicio profesional en cualquiera de sus modalidades (incluida la docencia).
- c) Pérdida de los requisitos para la colegiación comprobada mediante expediente con audiencia del interesado/a.
- d) Expulsión del colegio acordada en el expediente disciplinario firme.
- e) Acuerdo de la Junta de Gobierno por incumplimiento del pago de 2 o más cuotas colegiales previa audiencia del interesado/a.
- f) Por las sanciones económicas impagadas.
- g) Resolución judicial firme que comporte la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- h) Declaración judicial firme de incapacidad.
- i) Por jubilación del colegiado/a debidamente justificada y comunicada.

2. La pérdida de la condición de colegiado/a no liberará al interesado/a del cumplimiento de las obligaciones vencidas, ni del pago de las cuotas ordinarias o/y extraordinarias devengadas con anterioridad a que la baja tenga lugar.

3. La pérdida de la condición de colegiado/a no conlleva necesariamente la imposibilidad de volver a solicitar la colegiación, la cual se otorgará si se cumplen los mismos requisitos para adquirir originariamente la condición de colegiado/a.

4. La baja será efectiva a partir del momento en el que la causa sea debidamente justificada y comunicada fehacientemente al Colegio Oficial de Enfermeros y Enfermeras de Castellón.

Artículo 43. Sanciones e impago de cuotas

1. Quien ejerza la profesión en el ámbito territorial de la provincia de Castellón sin haber solicitado la colegiación, además de las sanciones penales que legalmente pudieran afectarle, verá incrementada su cuota de entrada o alta colegial en una cantidad, que no podrá exceder de 1000 euros y que la Junta de Gobierno ponderará en cada caso concreto atendiendo al tiempo en que se haya ejercido la profesión en la provincia sin estar colegiado/a.
2. Los gastos que se generen al Colegio como consecuencia de la reclamación judicial contra un colegiado por cuotas impagadas, incluidos los de abogado y procurador, aún cuando la actuación de dichos profesionales no fuera preceptiva, serán satisfechos en su totalidad por el colegiado/a moroso.

Capítulo 2

De los derechos y deberes de los colegiados

Artículo 44. Derechos de los colegiados

Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

1. Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer, el derecho de petición, de voto y el acceso a lugares y cargos directivos en las condiciones previstas en estos Estatutos.
2. Ser defendidos, a petición propia, por el colegio cuando sean vejados o perseguidos con motivo de su ejercicio profesional.
3. Recibir el apoyo del colegio y de sus asesorías jurídicas cuando precisen presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, tribunales, entidades públicas o privadas y ante cualquier divergencia surgida con ocasión del ejercicio de la profesión. Serán de cargo del colegiado solicitante los gastos y costas judiciales que deriven del procedimiento, salvo en aquellos casos en los que la Junta de gobierno acuerde lo contrario.
4. No tener ninguna limitación en el ejercicio profesional, salvo que este no se desenvuelva por las vertientes deontológicas correctas, o que haya incumplimiento de las normas contenidas en estos estatutos, que lo regulan.
5. No soportar otras cargas corporativas que las señaladas por las leyes, estos estatutos o las acordadas válidamente por la Junta de gobierno o la Asamblea General.
6. Hacer uso de cuantos servicios se establezcan.

Artículo 45. Deberes de los colegiados

Los colegiados tienen los siguientes deberes:

1. Cumplir con lo que disponen estos Estatutos y con las decisiones de los órganos del Colegio, salvo que soliciten y obtengan su suspensión en vía jurisdiccional o administrativa.
2. Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales y contributivas. El descubierto en el pago de las antecitadas cuotas por un término superior a doce meses, comportará la instrucción de un expediente sumario, que incluirá un requerimiento escrito al afectado para que en el término de un mes se ponga al corriente del descubierto con más los intereses de demora. Pasado este término sin cumplimiento, la Junta de Gobierno podrá tomar el acuerdo de baja del colegiado/a, que tendrá efectos inmediatos, y deberá publicarse en la revista del Colegio y en el tablón de

anuncios, y notificarse también por correo certificado al propio interesado. Seguidamente procederá a la reclamación del total debido con más los intereses de demora, por vía judicial, siendo los gastos que con tal reclamación se causen, incluidos los de abogado y procurador aún cuando su intervención no fuere preceptiva, de la exclusiva cuenta y cargo del colegiado moroso.

3. Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que tenga lugar en su ámbito territorial y llegue a su conocimiento, así como aquellos casos de ejercicio ilegal, tanto debida a falta de colegiación como a que la persona en cuestión se encuentre inhabilitada.

4. Comunicar al Colegio sus cambios de domicilio o residencia, así como las ausencias superiores a seis meses.

5. Solicitar del Colegio la pertinente autorización para cualquier anuncio relacionado con sus actividades profesionales, y abstenerse en su publicación hasta en tanto no haya obtenido su autorización.

6. Emitir su informe o dar su parecer en temas profesionales cuando sean convocados a tal fin por el Colegio.

7. Tramitar por medio del Colegio, que le dará curso con su preceptivo informe; toda petición o reclamación que pretenda formular ante el CECOVA.

8. Aceptar, salvo justificación suficiente en contra, y desempeñar fielmente los cargos colegiales para los que sea elegido.

Artículo 46. Divergencias

Las diferencias de carácter profesional que puedan surgir entre los colegiados serán sometidas a la jurisdicción y ulterior resolución de la Junta de gobierno.

Título cuarto

Régimen económico

Artículo 47

La economía del Colegio Oficial de Enfermeros y Enfermeras de Castellón es independiente de la de cualquier otro organismo, de la del Consejo General de Colegios de ATS y DE de España, y de la del CECOVA; es autónoma en su gestión y en la administración de sus bienes.

Artículo 48

Los recursos económicos del Colegio Oficial de Enfermeros y Enfermeras de Castellón serán de carácter ordinario y extraordinario:

Primero.

Serán recursos ordinarios:

1. Los rendimientos de los bienes y derechos que constituyan en cada momento el patrimonio colegial.

2. Las aportaciones de los colegiados en concepto de derechos de inscripción, cuotas ordinarias, extraordinarias o no periódicas y derramas.
3. El importe de los derechos que le sean abonados por el libramiento de certificaciones y documentos.
4. Cualesquiera otros legalmente posibles.

Segundo.

Constituyen los recursos extraordinarios:

1. Las donaciones o subvenciones de procedencia pública o privada.
2. Los bienes que a título hereditario, o por cualquier otra causa se incorporen al patrimonio colegial.
3. El producto de la venta o gravamen del patrimonio colegial.
4. Cualesquiera otros legalmente posibles y que no constituyan recursos ordinarios.

Artículo 49

Todos los recursos económicos deberán destinarse al cumplimiento de los fines y funciones del propio Colegio.

Título quinto

Régimen jurídico

Artículo 50. Eficacia

1. Los acuerdos o actos colegiales de regulación interna son públicos y se les dará la publicidad adecuada en el ámbito colegial.
2. El resto de acuerdos o actos colegiales serán válidos y producirán efectos desde la fecha en que fueron dictados, salvo aquellos en los que se disponga otra cosa. La eficacia del acto quedará en suspenso cuando así lo exija el contenido del acto o esta esté supeditado a su notificación. Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a actos que se dicten en sustitución de otros anulados y, de la misma manera, cuando se produzcan efectos favorables para el interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto y no se lesione con ello derechos o intereses legítimos de terceros.

Artículo 51. Recursos

1. Contra las resoluciones de los órganos colegiales y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, los colegiados afectados podrá interponer en el término de un mes a contar desde su notificación, recurso de alzada ante el CECOVA. Transcurrido el indicado término sin que se hay interpuesto dicho recurso, la resolución será firme a todos los efectos, sin perjuicio, si procede, de la procedencia del recurso, extraordinario de revisión.

2. El recurso de alzada se podrá basar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad legalmente previstos. Este recurso ordinario habrá de ser razonado y fundamentado en derecho, y se presentará ante el propio colegio que, en el término de diez días hábiles, deberá remitirlo al CECOVA, con el expediente relativo al acto o acuerdo impugnado y un informe sobre el recurso, elaborado por la Junta de gobierno. Este recurso también podrá ser presentado directamente ante el CECOVA.

3. El CECOVA deberá resolver el recurso de alzada en el término de tres meses a contar desde el día siguiente al de su presentación, y si transcurre dicho término sin notificarse resolución expresa sobre el recurso, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía judicial correspondiente.

4. Podrán recurrir contra los actos colegiales:

1. Cuando se trate de un acto o acuerdo de efectos jurídicos individuales, los titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, personal y directo en el asunto.

2. Cuando se trate de un acto o acuerdo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, se entenderá que cualquier colegiado está legitimado para recurrir.

5. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

A pesar de lo cual, el órgano al cual competa resolver el recurso, con la ponderación previa, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente a consecuencia de la eficacia inmediata del acto objeto de recurso, podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente la ejecución del acto objeto de recurso cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho legalmente previstas.

Título sexto

Régimen disciplinario

Artículo 52. Principios generales

1) Los colegiados/as incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidas en estos Estatutos.

2) El régimen disciplinario establecido en estos Estatutos se entiende sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que los colegiados/as puedan incurrir.

3) Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de un expediente disciplinario de acuerdo con el procedimiento establecido en este capítulo.

4) La potestad sancionadora corresponde a la Junta de Gobierno. En el caso de sanción de las faltas cometidas por los miembros de la Junta de Gobierno será competencia del CECOVA.

Artículo 53. Faltas

1. Las faltas disciplinarias se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1) Son faltas leves:

- a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya falta muy grave o grave.
- b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.
- c) Las infracciones leves a los deberes que la profesión impone.
- d) Los actos enumerados en el siguiente apartado, cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

2) Son faltas graves:

- a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos de la Junta de Gobierno, o Asamblea General, salvo que constituyan falta de mayor entidad.
- b) Los actos de desconsideración manifiesta hacia cualquiera de los demás colegiados/as en el ejercicio de la actividad profesional.
- c) La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.
- d) Los actos y omisiones que atenten a la moral, decoro, dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión.
- e) El incumplimiento de las normas deontológicas de la profesión, cuando no tuviera entidad suficiente para ser considerada como falta grave.
- f) Los actos de competencia desleal.
- g) La embriaguez con ocasión del ejercicio profesional.
- h) La reiteración en falta leve.

3) Son faltas muy graves:

- a) Los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas que la gobiernan.
- b) El atentado contra la dignidad u honor de las personas que forman parte de la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones; y contra los demás compañeros/as con ocasión del ejercicio profesional.
- c) La comisión de delitos dolosos en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.
- d) La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a estas, cuando tengan como fines o realicen funciones que sean propias de los Colegios o los interfieran de algún modo.
- e) La reiteración en falta grave.
- f) El intrusismo profesional y su encubrimiento.
- g) El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional.
- h) La desatención maliciosa o intencionada de los enfermos.
- i) La comisión de infracciones que por su número o gravedad resulten moralmente incompatibles con el ejercicio de la enfermería.
- j) La vulneración del secreto profesional.
- h) El ejercicio de la profesión cuando se vulnere una resolución administrativa o judicial firme de inhabilitación profesional.

Artículo 54. Sanciones

1. Por razón de las faltas a que se refiere el artículo precedente pueden imponerse las siguientes sanciones:

A) Para las faltas leves:

- Multa no superior a 1.000 euros.
- Apercibimiento por escrito.
- Amonestación privada.

B) Para las faltas graves:

- Multa de entre 1.001 euros y 5.000 euros.
- Suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por plazo de uno a tres meses.
- Suspensión para el ejercicio de cargos colegiales en la Junta de Gobierno por plazo no superior a cinco años.

C) Para las faltas muy graves:

- Multa de entre 5.001 euros y 50.000 euros.
- Suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por plazo de tres meses a dos años.
- Expulsión del Colegio.
- Inhabilitación permanente para el ejercicio de cargos colegiales en la Junta de Gobierno.

Artículo 55. Procedimiento

1. En lo no previsto en los presentes estatutos será de aplicación supletoria las normas reguladoras del procedimiento sancionador contenidas en los vigentes Estatutos del CECOVA y en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en las normas que la desarrollan.

2. Con anterioridad al inicio del expediente se podrán incoar diligencias informativas con objeto de determinar, con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación.

3. La apertura del expediente sancionador se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

- a). Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b). Hechos que motivan el expediente, su posible calificación y sanciones que pudieran corresponder sin perjuicio del resultado de la instrucción.
- c). Instructor y, en su caso, secretario del procedimiento, con indicación del régimen de recusación.
- d). Órgano competente para la resolución del expediente.

4. El acuerdo de incoación del expediente será notificado al instructor del expediente, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y al interesado, que dispondrá de un plazo de 15 días hábiles a contar desde el siguiente de la recepción de la notificación, para formular alegaciones y proponer pruebas concretando los medios de que pretendan valerse. En la notificación se advertirá al interesado que, de no formular alegaciones sobre el acuerdo de

apertura de expediente en el plazo previsto, el acuerdo de iniciación podrá ser considerado propuesta de resolución.

5. Recibidas las alegaciones del interesado o transcurrido el plazo previsto en el Artículo anterior, el instructor podrá acordar la apertura de un periodo de prueba, en la que sólo podrán declararse improcedentes aquellas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable. El instructor del procedimiento realizará cuantas actuaciones sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

6. Concluido, en su caso, el periodo de prueba, el instructor formulará la propuesta de resolución, en la que se fijarán los hechos, especificando los que se consideran probados, la infracción que constituyan y la sanción que propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

7. La propuesta de resolución se notificará al interesado, indicando la puesta de manifiesto del expediente y otorgando un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y presentar documentos que estimen pertinentes.

8. Una vez recibidas las alegaciones del interesado o concluido el plazo previsto para ello, la propuesta de resolución se elevará junto con todos los documentos y alegaciones que obren en el mismo al órgano competente para la resolución del expediente.

9. El órgano competente dictará resolución, que será motivada, y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

10. Para garantizar la mayor objetividad en el ejercicio de la potestad disciplinara, la Junta de Gobierno del Colegio podrá delegar la resolución de los expedientes sancionadores en órganos colegiados o unipersonales compuestos por juristas de reconocido prestigio, designados previamente al efecto.

Artículo 56. Prescripción y rehabilitación

1. Las faltas prescribirán:

Si son leves, a los seis meses; si son graves, al año; y si son muy graves, a los dos años. Los plazos anteriores se computarán en todo caso a partir de la fecha de la comisión de los hechos constitutivos de infracción, interrumpiéndose los mismos por cualquier diligencia o actuación que se practique en averiguación de los hechos con conocimiento del interesado.

2. Los sancionados/as podrán pedir su rehabilitación con la consiguiente cancelación de la nota de su expediente personal, en los siguientes plazos, contados desde el cumplimiento de la sanción:

a) Si fuera por falta leve, a los seis meses.

b) Si fuera por falta grave, a los dos años.

c) Si fuera por falta muy grave, a los cuatro años.

La rehabilitación se solicitará al órgano que acordó la sanción. Los trámites de la rehabilitación seguirán el mismo procedimiento que el previsto para el enjuiciamiento y sanción de las faltas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En lo no previsto en los presentes Estatutos se estará a lo dispuesto en los Estatutos del Consejo de Enfermería de la Comunidad Valenciana (CECOVA), y la Ley 6/97, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Los presentes estatutos, una vez aprobados por la Asamblea General, entrarán inmediatamente en vigor, sin perjuicio de la comunicación al CECOVA y a la Conselleria de Presidencia, a los efectos previstos en el art. 11 de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre.